

## **LA MUERTE DEL AMPARO EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

*Alberto del Castillo del Valle \**

*SUMARIO: I. Introducción; II. El amparo penal; III. Competencia para conocer del amparo indirecto; IV. Características del amparo penal contra autoridades judiciales; V. Reformas legales en materia de amparo; VI. Antecedentes históricos; VII. El cambio de situación jurídica; Conclusión*

### **INTRODUCCIÓN**

El juicio de amparo es la institución jurídica de mayor trascendencia en México, ya que su finalidad es la de proteger las garantías de los gobernados y, de ese modo, los bienes jurídicos del mismo. Por ello es dable denominarlo la gloria jurídica nacional, atento a que su origen es netamente mexicano, al haber sido creado en 1840 por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en Yucatán, dentro del proyecto de Constitución para aquella entidad federativa.

Por su estructura y finalidad, el juicio de amparo es un medio de control constitucional, de carácter jurisdiccional y por vía de acción.

Se está frente a un medio de control constitucional, porque el amparo propende a anular actos de autoridad que violen las garantías individuales, que forman parte de la Constitución misma (*principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad*, art. 103, Const.). En esas condiciones, se está frente a un proceso que protege

---

\* Abogado postulante y profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Panamericana.

el imperio de la Norma Suprema. Cabe decir que los medios de control constitucional proceden exclusivamente contra actos de autoridad, no así contra los de particulares.

Asimismo, es de carácter jurisdiccional, porque de él conocen los tribunales federales, sin que algún otro órgano de gobierno pueda conocer del mismo (*principio de la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo*, art. 103, Const.).

Por último, para que prospere el amparo, es menester que se inste al órgano de control constitucional (tribunal federal), por la persona (gobernado) que haya resentido los efectos del acto reclamado en su patrimonio (*principio de la instancia de parte agraviada*, art. 107, frac. I, Const.).

A través del juicio de garantías, como se denomina también al amparo, se permite que los jueces federales (únicos competentes para conocer del juicio de amparo, según el artículo 103 constitucional) estudien los actos de autoridad y, en su caso, destruyan los que son inconstitucionales, para hacer vigente el *principio de supremacía constitucional*, consagrado por el artículo 133 de la Ley Máxima del país. La finalidad del amparo hace ver su importancia, representando el medio jurídico de control constitucional de mayor trascendencia en México.

Por otro lado, la historia del amparo registra un suceso de suma importancia: el 13 de agosto de 1849 se dictó la primera sentencia concesoria del amparo, lo cual tuvo lugar en San Luis Potosí. Esa sentencia dio por concluido un juicio de amparo en materia penal, en que el acto reclamado consistió en la orden de destierro decretada por el gobernador de aquella entidad federativa en contra de un señor de nombre Manuel Verástegui. El juez de Distrito (Pedro Zámamo), sin temor alguno y movido por un ánimo de justicia, no dudó en otorgar el amparo y la protección de la justicia federal y desde entonces hasta la fecha, se han emitido un sinnúmero de resoluciones en que se protege al gobernado contra las arbitrariedades de las autoridades estatales.

La sentencia referida tiene un punto singular: en aquella época no existía una ley de amparo; sin embargo, el juez de Distrito argumentó que ese no era un obstáculo para que cumpliera con su tarea. A ciento cincuenta años de ese suceso tan significativo en la vida del juicio de garantías, el legislador ordinario reforma la Ley de Amparo, publicándose tales reformas en el Diario oficial de la Federación del 8 de febrero de 1999, transgrediendo los derechos de los gobernados, ya que con esas reformas da muerte al amparo contra la orden de aprehensión, como se verá en este estudio.

## **II. EL AMPARO PENAL**

Cuando la demanda de amparo se entabla para defender la vida, la libertad, la integridad física y/o la integridad moral, estaremos en presencia de un juicio de amparo en materia penal (arts. 16, 17 y 117, Ley de Amparo y 51, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Asimismo, se está frente al amparo penal cuando el acto reclamado emana de un proceso penal, como sucede cuando se impugna una orden de comparecencia o un auto de sujeción a proceso.

El amparo penal puede ser indirecto o directo, este último cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en esa materia. Fuera de esos casos, el amparo será indirecto, como cuando la demanda se promueve para inconformarse con una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o la resolución que niega la libertad provisional bajo caución, por lo que en el grueso de este estudio, hago alusión al amparo indirecto, el que procede contra las órdenes de aprehensión (arts. 107, fracs. III y VII, Const. y 114, frac. IV, L.A.).

## **III. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO**

Del juicio de amparo indirecto en materia penal conocen los jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal (arts. 107, frac. VII,

Const., 114, L.A. y 51, LOPJF), salvo que la lesión de referencia emane de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, caso en el cual del amparo conoce el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia del Tribunal autoridad responsable (arts. 107, fracs. VII y XII, Const. y 29, frac. I, LOPJF).

Al respecto, es menester hacer referencia a que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que en aquellos Circuitos Judiciales en que haya dos o más Tribunales Unitarios de Circuito, la competencia respectiva se surtirá en favor del Tribunal Unitario que tenga residencia en el mismo Circuito Judicial, sin necesidad de tener que acudir al del Circuito territorialmente más cercano.

Ahora bien, en amparo penal opera la llamada *competencia concurrente*, que representa la posibilidad de substanciar el juicio de amparo ante el Juez de Distrito competente territorialmente o ante el superior jerárquico de la autoridad responsable (Tribunal Unitario de Circuito en relación al fuero federal o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, en el ámbito local) (arts. 107, frac. XII, Const. y 37, L.A.). La competencia concurrente se actualiza exclusivamente en amparo indirecto, en materia penal y contra actos de autoridad judicial. Por tanto, cuando se atacan los actos de autoridad administrativa, no puede ocurrirse en la vía de competencia concurrente.

#### **IV. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO PENAL CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES**

El juicio de amparo en todas las materias, admite un trámite genérico, que se puede resumir en los siguientes pasos:

- \* Se demanda el amparo por el agraviado por el acto de autoridad, aun cuando la demanda la puede promover su apoderado, su representante legal, etcétera.
- \* El juez admite la demanda y fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, requiriéndose la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable.

- \* Las partes ofrecen pruebas tendientes a acreditar los extremos de sus exposiciones en el juicio. Las pruebas admisibles en el juicio de amparo son las que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo (art. 2º, Ley de Amparo).
- \* Se celebra una audiencia (llamada audiencia constitucional), que consta de tres etapas: probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia.
- \* Contra la sentencia procede el recurso de revisión, del que conoce o la Suprema Corte de Justicia (en Tribunal Pleno o a través de una de sus Salas) o un Tribunal Colegiado de Circuito.

A grandes rasgos, esos son los pasos procedimentales del juicio de amparo, el que en materia penal admite ciertas características distintivas, preferentemente cuando se trata de amparo contra actos de autoridad judicial, como lo es la orden de aprehensión, presentándose las siguientes particularidades:

La demanda puede ser promovida por el defensor del agraviado (art. 16, L.A.). La demanda puede entablarse en cualquier tiempo, sin que exista un término prejudicial (no precluye el derecho de acción de amparo) (art. 22, frac. II, L.A.). El agraviado no está obligado a agotar los recursos ordinarios antes de entablar la demanda de amparo. El juez federal que conozca del amparo requerirá que se rinda el informe justificado, el que debe ser rendido dentro de los tres días siguientes al día en que se requiera, término que es improrrogable (art. 156, L.A.). La audiencia constitucional debe tener verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se admita la demanda de amparo (art. 156, L.A.). El juez de Distrito debe suplir las deficiencias de la queja, aun cuando el quejoso no haya esbozado conceptos de violación (art. 76 Bis, frac. II, L.A.).

Como se ve, el amparo penal es extremadamente sencillo y en él se presentan aspectos que redundan en beneficio para el gobernado, entre ellos la reducción de términos judiciales (para rendir el informe justificado y para resolverlo), por lo que se aprecia la idea del legislador

de 1936 de otorgar al gobernado un medio sencillo y eficaz de protección de sus derechos ya aludidos (vida, libertad de tránsito, integridad física e integridad moral).

## **V. REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE AMPARO**

En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 8 de febrero de 1999, se publican las reformas que ha sufrido la Ley de Amparo, las cuales repercuten exclusivamente en materia de amparo penal, sin que trasciendan a las otras materias en que se substancia este juicio. Tales reformas operan en relación a los artículos 73, fracción X, 138 y 155, creándose un nuevo precepto, que es el artículo 124 Bis que impone ciertas condiciones para que se otorgue la suspensión en amparo penal.

Ahora bien, a través de la reforma a la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, se ha regresado a la regulación de la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica en materia penal. Esta hipótesis opera nuevamente en relación a la impugnación de la orden de aprehensión y el dictado del auto de formal prisión, en el siguiente sentido: cuando se ha impugnado la orden de aprehensión y durante la substanciación del juicio de amparo, se dicta el auto de formal prisión, se habrá actualizado la hipótesis de cambio de situación jurídica por lo que hace a la orden de aprehensión y el amparo contra la mencionada orden se habrá tornado improcedente.

Este tema ha despertado inquietud desde mucho tiempo ha, derivado de la idea de que con motivo del dictado del auto de formal prisión, se pueden subsanar los errores habidos en la orden de aprehensión, dejando en estado de indefensión al gobernado, quien no contará con el dictado de una sentencia en que se dirima si la mencionada orden es constitucional o si, por el contrario, se atentó en contra del estado de Derecho por parte del juez de la causa.

Este problema jurídico tiene una antecedencia y particularidades, que en términos generales, son las siguientes:

## VI. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

a) Antes del 10 de enero de 1994 (fecha en que se publicaron reformas a la Ley de Amparo, sobresaliendo la en que se da procedencia al amparo contra la orden de aprehensión a pesar de haberse dictado el auto de formal prisión), el amparo contra una orden de aprehensión ya materializada o ejecutada, era materialmente una instancia improcedente, porque una vez dictado el auto de formal prisión (el que se dicta dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que el detenido es puesto a disposición del juez que libra la orden de aprehensión, según disposición expresa del artículo 19 constitucional), cambiaba la situación jurídica del quejoso en el proceso penal y se sobreseía el juicio de garantías, impidiendo al juez federal estudiar si la orden de aprehensión era inconstitucional; insisto, ese estado de cosas motivó la subsistencia de una serie de órdenes de aprehensión notoriamente inconstitucionales.

Así pues, la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, anterior a la reforma del 10 de enero de 1994, dejaba en estado de indefensión al agraviado, quien no contaba con un medio de tutela de sus garantías individuales, específicamente las concernientes con la protección a la libertad personal en relación con el dictado de la orden de aprehensión (art. 16, Const.).

b) Con motivo de las reformas publicadas el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor el 1º de febrero de ese año, se estableció en el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, que exclusivamente **PARA LOS EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO** contra la orden de aprehensión, no hay cambio de situación jurídica en el proceso penal, a pesar de que en él se hubiese dictado el auto de formal prisión. Cabe recordar que de 1994 a 1996 hubo una gran discusión sobre el tema, tanto desde el punto de vista doctrinal, como en la práctica misma del amparo, dando como resultado la presencia de diversos criterios jurisprudenciales que originaron que en octubre de 1996 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dirimiera las contradicciones jurisprudenciales al respecto, sosteniendo que el amparo

contra la orden de aprehensión, a pesar de haberse dictado el auto de formal prisión, era totalmente procedente (tesis 55/96 y 56/96, entre otras).

Así pues, a raíz de la reforma al mencionado artículo, el gobernado encontró un auténtico medio tutelar de sus derechos frente a los actos de autoridades judiciales, específicamente en tratándose de la orden de aprehensión, que representa un logro para el individuo, frente a las autoridades encargadas de impartir justicia en materia penal, al poderse dilucidar si una orden de aprehensión contraviene el texto del artículo 16 constitucional o si, por el contrario, está apegada al mismo.

c) Ante la contradicción de jurisprudencia entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencialmente la presencia de tres momentos en que podría impugnarse una orden de aprehensión:

1. Antes de que la misma se hubiese materializado.
2. Una vez que ésta se hubiese ejecutado y hasta antes de haberse dictado el auto de formal prisión.
3. Después de dictado el auto de formal prisión, debiendo impugnarse conjuntamente en una misma demanda de amparo, ambas resoluciones judiciales (orden de aprehensión y auto de formal prisión).

En los tres supuestos, el juez federal debía estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión, sin poder sobreseer el juicio de garantías por haberse actualizado un cambio de situación jurídica (art. 73, frac. X, Ley de Amparo) ni una supuesta cesación de los efectos del acto reclamado (art. 73, frac. XVI, Ley de Amparo).

A grandes rasgos, esos son los antecedentes del estudio que ahora se somete a la consideración del lector, apreciándose que en un breve tiempo (cinco años) el gobernado tuvo a su alcance como medio de control constitucional frente a órdenes de aprehensión, al juicio de amparo. Pero una reforma legal impopular da muerte a este juicio en relación a la impugnación de órdenes de aprehensión, como se ve en el siguiente apartado.

## VII. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la reforma en estudio (la publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 8 de febrero de 1999 a la Ley de Amparo), se regresa a la improcedencia del amparo contra la orden de aprehensión por cambio de situación jurídica dentro del proceso penal; en efecto, nuevamente se regula la idea de cambio de situación jurídica en materia penal en relación específica al dictado del auto de formal prisión, por lo que hace a la orden de aprehensión, independientemente de que en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales, los requisitos de una y otro ya no son los mismos.

Por tanto, esta reforma excluye la procedencia del amparo en materia penal contra la orden de aprehensión, al establecer en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que en relación a las garantías de los artículos 19 (auto de formal prisión) y 20 (garantía en el proceso penal) no hay cambio de situación jurídica sino solo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia. Para ilustrar al lector, transcribo ese precepto legal:

«Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

»X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

»Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones (sic) para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez

cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente».

Cabe decir que esa era la idea anterior de la reforma de 1994. Posterior a esa reforma, se protegía la libertad individual frente a órdenes de aprehensión (art. 16 constitucional), al darse procedencia al amparo contra órdenes de aprehensión, a pesar de haber sido dictado el auto de formal prisión, porque el contenido de la reforma de 1994, fue en el sentido de que no se consideraría que habría cambio de situación jurídica en relación a la situación creada con motivo de la orden de aprehensión, sino solo después de dictada la sentencia de primera instancia, y para evitar ese cambio, el juez de la causa debería suspender el trámite de la misma una vez cerrada la instrucción (art. 73, frac. X, Ley de Amparo, vigente del 1º de febrero de 1994 al 8 de febrero de 1999).

Ahora bien, la reforma que motiva este comentario ya no hace alusión concreta a la garantía del artículo 16 (protección de la libertad deambulatoria frente a autoridades judiciales y requisitos de la orden de aprehensión), como una de las etapas del proceso penal que no da pauta al cambio de situación jurídica a pesar del dictado del auto de formal prisión, sino solo después del dictado de la sentencia de primera instancia; en esas condiciones, es de concluir que con motivo de estas reformas, el dictado del auto de formal prisión motiva el cambio de situación jurídica en el proceso penal para los efectos de la procedencia del amparo, con lo que se da un retroceso, amén de engañar al pueblo bajo el argumento de que se protegen mejor sus derechos.

En esta reforma se incluye un nuevo párrafo al artículo 138, en el que el surtimiento de los efectos de la suspensión del acto reclamado se condiciona a que el quejoso rinda ante el juez de la causa (el que libró la orden de aprehensión), la declaración preparatoria respectiva; la consecuencia de esa rendición de declaración preparatoria es el dictado del auto de formal prisión; por tanto, al emitirse ese auto se produce el cambio de situación jurídica que se creó con motivo de la orden de aprehensión.

Seré más explícito. El artículo 138 dispone textualmente lo siguiente:

«Art. 138 (segundo párrafo). Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida».

En esas condiciones, cuando el juez federal otorgue la suspensión del acto reclamado, impondrá al quejoso la obligación de acudir ante el juez de la causa penal a rendir declaración preparatoria. Ese juez tiene la obligación de resolver sobre la situación jurídica dentro del proceso penal, por lo que dictará auto de formal prisión y con ello se actualizará la hipótesis de improcedencia del amparo prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que el juez federal esté en aptitud de estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión.

Con ello, el gobernado deja de tener el único medio de protección de su libertad personal contra el acto de autoridad llamado *orden de aprehensión*, que era el juicio de amparo y tendrá que conformarse con la idea que debe nacer en su intelecto en el sentido de que probablemente esa orden fue constitucional, porque nadie, absolutamente nadie, podrá decir a ciencia cierta y con valor de cosa juzgada, que esa orden tiene la calidad de constitucional.

A mayor abundamiento, las reformas constitucionales que se aprobaron en 1998 en relación a las garantías en materia penal, hacen una distinción clara entre los actos «orden de aprehensión» y «auto de formal prisión», al sostenerse diversos requisitos que debe contener una y otro para su libramiento o dictado. En esas condiciones, es de suma importancia tener la certeza de que con motivo del libramiento de la orden de aprehensión, la autoridad judicial se contrajo a los lineamientos que describe el artículo 16 constitucional, lo que se consigue

exclusivamente con el único medio de tutela que tiene el gobernado: el juicio de amparo. Pero si esa instancia se torna improcedente por cambio de situación jurídica, entonces no habrá un progreso en la legislación mexicana, sino que, por el contrario, regresaremos a un estado de indefensión para los gobernados, quienes tendrán que cursar todo el proceso penal para recobrar su libertad deambulatoria, ante la incertidumbre de saber si ese proceso penal se basó en una orden de aprehensión inconstitucional y, ergo, todo lo actuado tiene su sostén en un acto nulo de origen.

Nótese que al declararse la improcedencia del amparo por el dictado del auto de formal prisión, automáticamente se purgarán los vicios que contenga la orden de aprehensión, dejando patente la duda sobre la constitucionalidad de la mencionada orden.

Por tanto, esta improcedencia se presenta como un retroceso jurídico, precisamente porque el amparo era la única vía que se tenía para anular la orden de aprehensión inconstitucional y, por tanto, proteger cabalmente la libertad del gobernado, en el entendido de que si acaso se obtenía sentencia concesoria del amparo, el gobernado tendría un título fundatorio de la acción ordinaria civil de indemnización por el daño producido; en efecto, conforme al artículo 1916 del Código Civil de aplicación federal, la persona que sea ilegítimamente privada de su libertad, habrá resentido una lesión en su patrimonio moral (daño moral) y podrá exigir el pago de una cantidad de dinero en vía de reparación o para resarcir el daño producido, siendo de importancia considerar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que rige en México), sostiene como una garantía de los gobernados, la consistente en recibir una indemnización por una privación de la libertad en forma ilegal, lo que puede actualizarse con la orden de aprehensión injusta o ilegal.

Ahora bien, para poder entablar la demanda respectiva, es menester contar con un documento (sentencia de amparo), en que se declare que esa privación de la libertad fue ilegal; pero resulta que ahora se ha regulado la improcedencia del amparo en este punto, por lo que,

insisto, en forma por demás inconsulta e irresponsable, se reduce la esfera de derechos del gobernado.

## **CONCLUSIÓN**

Con esta reforma, se aprecia la pretensión de matar al amparo contra la orden de aprehensión, al hacerlo improcedente en todo momento. En efecto, conforme a la nueva redacción de la Ley de Amparo, el juez de Distrito condicionará el surtimiento de efectos de la suspensión del acto reclamado, para que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a rendir su declaración preparatoria, en un término de tres días (art. 138), en el entendido de que esa condicionante desnaturaliza a la suspensión del acto reclamado, la que en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, tiende a proteger provisionalmente al quejoso, a quien debe imponérsele requisitos de efectividad que representen la certeza de que no se substraerá del ejercicio de la acción de la justicia, más no una medida que motive la muerte del juicio de garantías.

Una vez hecha esa comparecencia, en acatamiento de la garantía prevista en el artículo 19 constitucional, el juez de la causa dictará auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y habrá un irremediable cambio de situación jurídica, que motivará la declaratoria de improcedencia del juicio de amparo. O sea, el legislador manda a la boca del lobo al quejoso, para que se torne improcedente el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, amén de que una vez rendida la mencionada declaración, la responsable (juez penal), puede dictar el auto de formal prisión y con motivo de ello privarse de la libertad al quejoso, sin que esa autoridad incurra en responsabilidad, ya que actúa con estricto apego a Derecho.

Hago hincapié en que ya con antelación se había llegado a esa reducción de derechos, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó jurisprudencia en que se sustenta el criterio de que el quejoso tenía que comparecer ante la responsable a

rendir una declaración (preparatoria o ministerial, según la etapa procesal), y en caso de no hacerlo, entonces la suspensión dejaba de surtir sus efectos (contradicción de tesis 33/96, publicada bajo el rubro «SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL», en que en su parte medular se dice que «... el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como: ... hacerle saber que está obligado (el quejoso) a comparecer dentro de determinado plazo ante el juez de su causa debiendo de allegar los criterios que acrediten esa comparecencia ...»).

Este criterio que redundó en perjuicio de los derechos del gobernado, representa un retroceso en materia de protección de los derechos del gobernado e importa una actuación inconsulta del alto Tribunal, como sucede también con la tesis en que se sostiene que el desistimiento de la acción de amparo, implica el consentimiento expreso con el acto reclamado; en esas condiciones, cuando el agraviado por una orden de aprehensión (que no conoce en cuanto a su contenido, sino hasta después de que se materializa), la ataca de inconstitucional y posteriormente, al momento de tenerla a la vista con motivo del estudio del expediente del juicio de amparo, específicamente del informe justificado, decide desistir del juicio de garantías para entablar de nueva cuenta la demanda, pero atacando debida y puntualmente cada parte de esa orden, el nuevo juicio de amparo será improcedente por un supuesto consentimiento expreso del acto, criterio que redundaba en contra de lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, que prohíbe al Estado mexicano (Suprema Corte de Justicia) convalidar un «... contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la

persona por cualquier causa...», y en la especie, se autoriza perder la libertad, ya que ese es el objetivo de la orden de aprehensión.

Por otro lado, la reforma al artículo 138 representa una disposición netamente inconstitucional, puesto que contraviene el texto del artículo 20, fracción II, de la Carta Magna Nacional, que dispone:

»Art. 20- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

«II. No podrá ser obligado a declarar...».

En una franca violación al artículo 20 de la Ley Suprema, el legislador ha expedido una reforma legal que obliga al gobernado a rendir una declaración, ello a pesar de que se quisieron guardar las apariencias, no aludiendo a que acuda ante el juez de la causa a rendir una declaración; pero en última instancia, ese es el objetivo de esa comparecencia y el motivo determinante de la reforma legal, que hace ver con claridad cómo se ha violentado el estado de Derecho en México y cómo las autoridades estatales han contrariado el principio de supremacía constitucional, dejando mancillada a la norma que protestaron guardar y hacer guardar (art. 128, Const.).

Nótese que en todo momento, se alude a la reducción de los derechos del gobernado con motivo del análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales citadas y, como conclusión de ese análisis sistemático, se desprende que la reforma en estudio es altamente peligrosa y atentatoria de los derechos de los gobernados, a más de reducir el cúmulo de prerrogativas y medios de protección legales de que es titular, pareciendo que la idea del legislador es la de reducir la esfera de tutela del individuo, frente a la arbitrariedad de las autoridades, finalidad contraria a la de los auténticos representantes populares y legisladores.

Ante este estado de cosas, no resta más que concluir que para poder analizarse si una orden de aprehensión es inconstitucional,

como lo reclama el quejoso, éste deberá sustraerse al ejercicio de la acción de la justicia, escondiéndose por todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías, para que sea posible que se entre al estudio del fondo del negocio, evitando así que se actualice el cambio de situación jurídica, lo que es totalmente contrario a la naturaleza del amparo, que se creó para proteger al gobernado frente a los actos de autoridad y no para encubrir esos actos cuya constitucionalidad ha sido puesta en duda por el gobernado.

Por tanto, el legislador debe enmendar su yerro legislativo y practicar una «contrarreforma», en que se dé procedencia total y absoluta al amparo contra la orden de aprehensión, como imperó desde el 10 de febrero de 1994 hasta el 8 de febrero de 1999, recordando que en ese periodo, la Suprema Corte de Justicia tuvo una actuación de trascendencia al resolver la contradicción de jurisprudencia que se suscitó entre varios Tribunales Colegiados de Circuito, cuando algunos de ellos sostuvieron que el amparo contra la orden de aprehensión se tornaba improcedente una vez dictado el auto de formal prisión (bajo el argumento de una cesación de efectos del acto reclamado), en tanto que otros Tribunales Colegiados declararon la procedencia del amparo en ese rubro. La Suprema Corte de Justicia, después de varios meses de estudio, se pronunció en este sentido y se pudieron estudiar varias órdenes de aprehensión, decretándose la inconstitucionalidad de algunas que no estaban apegadas al texto constitucional, declaración que se dio a pesar de haberse dictado el auto de formal prisión para ese entonces.

Como corolario, recuerdo las siguientes máximas jurídicas que guardan relación con los pormenores que se contienen en este estudio, ya que con el amparo contra la orden de aprehensión, se procura proteger la libertad de movimiento o tránsito de los gobernados:

*En las causas penales se ha de hacer la interpretación con más benignidad.* Paulo.

*Siempre que es dudosa la interpretación relativa a la libertad se habrá de responder en favor de ella.* Pomponio.